

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/W/123/Add.2
8 de octubre de 2003

(03-5325)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés/
español

PÁRRAFO 5 DE LA DECISIÓN SOBRE EQUIVALENCIA: DIRECTRICES PARA ACCELERAR EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LA EQUIVALENCIA DE PRODUCTOS TRADICIONALMENTE COMERCIALIZADOS

Directrices para acelerar el procedimiento de reconocimiento de la Equivalencia de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias aplicadas a Productos tradicionalmente Comercializados¹

Comunicación de la Argentina

Addendum

Los Miembros acuerdan lo siguiente:

1. Los Miembros Importadores considerarán la cantidad de información de que dispongan los servicios sanitarios y fitosanitarios sobre el producto respecto del cual se solicita el reconocimiento de la equivalencia.

Esta información se refiere a:

- (i) El conocimiento histórico y la confianza que la autoridad competente del Miembro importador tiene sobre la autoridad competente del Miembro exportador.
- (ii) La existencia por parte del Miembro importador de una evaluación y reconocimiento del sistema de inspección y certificación que el Miembro exportador aplica al producto en cuestión.
- (iii) La información científica disponible que respalda la solicitud de reconocimiento de la equivalencia.

La cantidad de información utilizada como variable para la simplificación del procedimiento de determinación de la equivalencia resultará en :

- Procedimiento acelerado: hay suficiente información;
- Procedimiento simplificado: hay suficiente información sobre algunos de los puntos (i) a (iii) identificados anteriormente, pero no sobre todos.
- Procedimiento ordinario: no hay suficiente información disponible.

2. Los Miembros considerarán la existencia de información entre las Autoridades Competentes en relación a las medidas sanitarias y fitosanitarias de otros productos (diferentes de aquel para el que se solicita la equivalencia) cuando esta información fuese útil.

¹ En subrayado se identifican los textos que han sido incorporados al documento G/SPS/W/123/Add.1, de acuerdo a los comentarios realizados por los Miembros en la 27ª Reunión del Comité MSF.

3. Los Miembros considerarán el riesgo del producto al cual se aplican las medidas sanitarias y fitosanitarias, a fin de reducir los requisitos y el número de trámites en el procedimiento, para casos de bajo riesgo.

4. Los Miembros no pedirán nuevamente la información de que ya disponga el Miembro importador con respecto a la determinación de la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias propuestas por el Miembro exportador, a menos que esta información deba ser actualizada.

5. Para procedimientos acelerados, el Miembro importador hará una estimación de los trámites que la demostración de la equivalencia requerirá, y comunicará al Miembro exportador el calendario estimado para el proceso completo. Este calendario será acordado entre los Miembros exportador e importador, a fin de dar predictabilidad y certidumbre jurídica al proceso de determinación de la equivalencia.

Cuando más de una agencia se encuentra involucrada, los requisitos de todas estas agencias deben tenerse en cuenta e incluirse en los pasos y agenda acordada por las partes.
